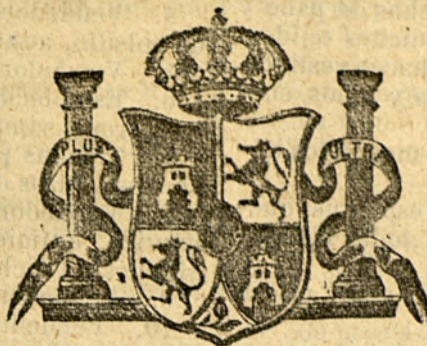


SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

	Pesetas.
Por un año.....	17,50
Por seis meses.....	9,10
Por tres id.....	4,90



SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

	Pesetas.
Por un año.....	20
Por seis meses.....	10,66
Por tres id.....	6

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se publica los martes, jueves, viernes y domingos.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

(De la Gaceta núm. 15.)

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

LISBOA 14, 6⁷ tarde. — El Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros á los Sres. Ministros de la Guerra y de la Gobernacion:

«SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña Maria Cristina (q. D. g.) continúan sin novedad en su importante salud.

La funcion de los fuegos artificiales de anoche, en el Tajo, la presenciaron SS. MM. desde los balcones del Palacio de la Exposicion, cuyas salas estaban alumbradas con luz eléctrica.

El aspecto del anchuroso rio con los buques de guerra y mercantes adornados con millares de luces y bengalas era fantástico. Profusamente ilumina-

das las orillas del Tajo con el efecto de los fuegos tan originales y caprichosos que se quemaron, formaban un conjunto bello y sorprendente difícil de describir. SS. MM. se hallan muy complacidos y satisfechos de los obsequios de que son objeto.

Hoy por la tarde se ha verificado la gran parada y desfile de las tropas, que ha sido brillante. Los Reyes D. Luis y D. Alfonso las han revistado á caballo y presenciado el desfile cerca de la tribuna, adornada con los colores nacionales de Portugal y España, en donde estaban las Familias Reales, el Cuerpo Diplomático, los Pares, Diputados y altos dignatarios.

El centro de la ciudad se hallaba ocupado por inmensa concurrencia.»

S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias, y SS. AA. RR. las Infantas Doña Maria Isabel, Doña Maria de la Paz y Doña Maria Eulalia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

REGLAMENTO GENERAL

PARA LA IMPOSICION, ADMINISTRACION Y COBRANZA DE LA CONTRIBUCION INDUSTRIAL, REFORMADO CON ARREGLO Á LAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE 31 DE DICIEMBRE DE 1881.

(Continuacion).

TARIFA PRIMERA.

CLASE PRIMERA.

Vendedores por cuenta propia ó en comision, al por mayor y menor, ó al por mayor solamente, de

1. Aceite y jabon, y cosecheros de aceite que establezcan puestos para la venta al por mayor en diferente pueblo del de la produccion.
 2. Aguardientes, licores ó vinos extranjeros.
 3. Bacalao, especias, frutos coloniales, chocolates, almibares, frutas secas ó en conserva, conservas alimenticias de todas clases, jamones, tocino, embutidos y quesos nacionales y extranjeros.
 4. Drogas.
 5. Hierro ó acero, bien sea en planchas, barras, lingotes, aros ó flejes, y obras de ferreteria ú otros metales.
 6. Joyas, piedras preciosas y objetos de oro y plata.
 7. Mercadería ó paquetería.
- (Sedas, hilos, cintas, botones, tijeras y demás objetos análogos ó semejantes.)

8. Porcelanas, loza fina, cristal y vidrios blancos, huecos ó planos.
9. Quincalla fina ó bisutería, y quincalla de todas clases.
10. Relojes de todas clases y artículos y herramientas de relojería.
11. Ropas hechas de tejidos finos extranjeros ó del país para toda clase de personas, con venta de dichos tejidos.
12. Tejidos ó hilados de seda, lana, estambres, algodón, lino, cáñamo ú otras materias textiles, y sus mezclas de cualquiera clase.

SEGUNDA CLASE.

1. Bazares ó establecimientos de ropas hechas de tejidos finos extranjeros ó del país para señoras, hombres y niños, con venta de dichos tejidos al por menor.
2. Cafés en que además de los artículos propios de esta industria se sirven almuerzos, comidas ó cenas.
No se les exigirá otra cuota por la venta de pasteles y cualquiera clase de repostería que se consuma en el local; pero pagarán la cuota que corresponda por la venta que hagan de dichos artículos para fuera del establecimiento.
Los cafés establecidos en los locales de Sociedades, Círculos, casinos y tertulias tanto políticas como literarias ó de cualquiera clase, y que se concreten al servicio de dichos establecimientos, satisfarán la mitad de la cuota asignada en el anterior epígrafe si el número de socios excede de 100 y no pasa de 500.
3. Establecimientos de armas de fuego y blancas, nacionales ó extranjeras, aunque se compongan en el mismo local ó taller unido á la tienda.
4. Establecimientos de muebles de lujo y de adorno ó colgaduras de todas clases en los cuales se verifican compras y ventas de muebles dorados y de maderas finas con ó sin mármoles y tallados, bronce y otros metales; laca, mosaico ó incrustaciones; tapicería en terciopelo, damasco de seda, raso, tafilete y otras telas ó pieles finas, aunque por excepcion construyan alguno de dichos efectos.
Tambien serán comprendidos en este concepto los que se encarguen de adornar habitaciones, surtiéndolas de los muebles necesarios.
5. Establecimientos de venta al por mayor y menor de toda clase de curtidos, aun cuando á la vez lo sean al por menor de otros artículos propios para el calzado y obras de guarnicionero.
6. Fondas, hoteles y casas para hospedaje con mesa redonda ó de hora para las comidas.
7. Tiendas de fiambres y jamones en dulce ó extranjeros. Aves rellenas. Lenguas. Foie-grás. Embutidos, rellenos y demás preparaciones y conservas alimenticias extranjeras.
No se exigirá otra cuota por el local que en el mismo edificio y con comunicacion directa con la tienda dediquen los dueños de esta á servir los artículos expresados y otros de repostería.
8. Vendedores al por mayor de vinos generosos del país.
9. Vendedores al por mayor de sal comun ó purificada.
10. Vendedores al por mayor de joyas, piedras preciosas y objetos de oro y plata.
11. Vendedores de lunas de espejo de todas clases con ó sin marcos.
12. Vendedores al por menor de artículos de quincalla fina ó gruesa, obras de cristal, de bronce y otros metales como espejos, arañas, lámparas, candelabros y demás objetos análogos de adorno.
13. Vendedores de cochés y otros carruajes de lujo nuevos ó usados.
14. Vendedores de alfombras y de tejidos, telas ó fieltros que se emplean para alfombrar.
15. Vendedores al por menor de terciopelos, brocados, blondas, encajes y demás tejidos de seda, lana y estambre finos.
16. Vendedores al por mayor de papel de todas clases y de cartulinas y cartones.
17. Vendedores al por mayor de cereales y harinas de todas clases.
18. Vendedores al por mayor y menor de camisería fina y hasta y demás ropa blanca, lisa y bordada, cuellos, puños, chalinas y corbatas de hilo ó algodón.

CLASE TERCERA.

1. Droguerías al por menor.
2. Establecimientos en que se expendan ropas hechas de paño y otros tejidos finos, extranjeros ó del país, sin venta de dichos tejidos.
3. Establecimientos ó tiendas de modistas en que se hacen vestidos, abrigos, sombreros y otras prendas de lujo para señoras y niños, surtiendo los géneros.
4. Lonjas de ultramarinos en que se venden al por menor los géneros siguientes, ya sean extranjeros ó del país.
Vinos generosos, espumosos, licores, aguardientes y espíritus; quesos, mantecas, salchichones y embutidos; conservas de todas clases y frutos coloniales.
5. Restaurants, ó sea casas donde solo se da de comer por precio fijo ó por lista.
6. Tiendas de papel pintado ó preparado para decorar habitaciones.
7. Tiendas de camisería fina y demás ropa blanca; corbatas, guantes de cualquiera clase, botonaduras, collares y dijes de bisutería.
8. Tiendas al por menor de obras de ferretería, cerrajería, clava-zon, cuchillería y sus similares cortantes; herramientas ó instrumentos de acero, hierro y otros metales; alambres y utensilios de hierro para cocina.
9. Vendedores al por menor de tejidos ó hilados de lana ordinaria, algodón, lino, cáñamo y sus mezclas; pañolería comun de dichos tejidos y de seda para el bolsillo.
10. Vendedores de cubiertos y otros efectos de metal blanco ú otras aleaciones metálicas análogas.
Si en estos establecimientos se vendieran además objetos de lujo ó adorno como lámparas, arañas, vasos sagrados etc. etc. de las aleaciones expresadas, contribuirán por el núm. 12 de la clase segunda.
11. Vendedores de camas de metal dorado, acero bruñido ó hierro con maqueados. No se exigirá otra cuota por la venta en el mismo local de colchones de muelles y demás artículos inherentes á las camas, mesas de noche, lavabos y otros enseres de metal.
12. Vendedores al por mayor de pescados frescos ó salados.
13. Vendedores al por mayor de alpargatas, aunque á la vez tengan obrador de construcción.
14. Vendedores al por mayor de vinos del país y vinagre solamente, incluyendo en esta clase los cosecheros que establezcan almacén para la venta en diferente pueblo del de la producción.

CLASE CUARTA.

1. Cafés en los cuales no se sirven comidas.
Los cafés de esta clase establecidos en los locales de las Sociedades, Círculos, casinos y tertulias de cualquiera clase satisfarán la mitad de la cuota asignada en el anterior epígrafe, sea cualquiera el número de los socios.
No se devenga cuota por las diversiones ó espectáculos que se den en el mismo local en que se sirva el café y demás bebidas propias de estos establecimientos cuando no se exija precio de entrada ó se recarguen con este objeto los de aquellos artículos.
Los cafés que tengan local separado para funciones de declamación, canto ó baile ú otro espectáculo por precio ó retribución, sea cualquiera la clase de esta, contribuirá por separado con la cuota que corresponda de la señalada á los teatros en las tarifas 2.^a y 5.^a
Los cafés situados en los teatros, circos ecuestres ó en cualquier local en que se den espectáculos públicos, para servir tan solamente durante las representaciones ó en los intermedios de las mismas, satisfarán la cuarta parte de la cuota correspondiente á este epígrafe.
2. Casas de pupilo que paguen de alquiler anual:
En Madrid de 4.000 pesetas en adelante.
En Barcelona, Cádiz y Valencia de 2.500 en adelante.
En las demás poblaciones de 1.500 en adelante.
3. Establecimientos de venta y alquiler de pianos, órganos ó instrumentos músicos de aire y de cuerda, aunque en ellos se venda papel de música, partituras y otras composiciones musicales.
4. Sastres que confeccionan solamente á la medida prendas de vestir surtiendo los géneros, pero sin tienda ni otro local abierto al público para la venta de ropas hechas, tejidos y otros artículos ajenos á su profesión.
5. Tiendas de modista en que se hacen vestidos, abrigos, sombreros y otras prendas de lujo para señoras y niños, sin surtido de géneros; pero pudiendo tener castores, aunque sin venta de ellos al público.
6. Tiendas de molduras y marcos dorados ó de maderas finas ó barnizadas para cuadros, con venta de espejos, siempre que estos no tengan chafanes y no pasen de un metro de ancho por otro de alto.
7. Vendedores de camas de hierro ordinarias pintadas ó barnizadas, colchones de muelles, lavabos, baños y otros enseres de hierro.
8. Vendedores al por mayor de plomos, cobres, zinc ó latón en galápagos, barras, planchas ó tubos.
9. Vendedores de cofres, baules-mundos, sacos, maletas, mantas ú otros objetos de viaje.
10. Vendedores de quinqués, lámparas, candelabros ú otros efectos análogos de latón, zinc y demás aleaciones, que no sean de lujo ó adorno.
11. Vendedores al por menor de quincalla y bisutería ordinaria.
12. Vendedores de garbanzos, judías, arroz y otras legumbres.

CLASE QUINTA.

1. Establecimientos en que se venden máquinas para usos agrícolas ó industriales.

2. Tiendas de venta de chocolates exclusivamente.
3. Vendedores al martillo de muebles, alhajas y otros efectos comerciales.
4. Vendedores al por menor de relojes de sobremesa, de pared ó de bolsillo, aunque á la vez sean relojeros compositores.
5. Vendedores al por menor de objetos de porcelana.
6. Establecimientos de venta al por menor de vinos y licores extranjeros y vinos generosos del país.
7. Tiendas para la venta al por menor de tocino, jamones, salchichones y otros embutidos del país.
8. Vendedores de instrumentos de matemáticas, física, cirugía, náutica, química ú óptica, aunque á la vez sean constructores de algunos de dichos efectos.
9. Vendedores de máquinas de coser.
10. Vendedores al por mayor de pimienta molido.

CLASE SEXTA.

1. Casas de pupilos ó de huéspedes que paguen en Madrid por lo menos 2.000 pesetas de alquiler ó arrendamiento anual por las habitaciones que ocupen; 1.250 en Barcelona, Cádiz, Sevilla y Valencia, y 750 en las demás poblaciones.
Contribuirán por este concepto los que se dedican á ceder ó arrendar habitaciones ó cuartos amueblados, si el alquiler que pagan es el de las 2.000, 1.250 y 750 pesetas expresadas, segun las poblaciones.
2. Establecimientos en que se vende calzado, y en que además se hace á la medida.
3. Establecimientos en que se vendan muebles nuevos de maderas finas sin tallar, y sin mármoles ni bronce; y de tapicería en telas que no sean de las determinadas en la clase 2.^a
4. Establecimientos de aparatos de ortopedia, de vendajes y de efectos de goma y gutta-percha para diferentes usos de higiene, y los de hules encerados.
5. Establecimientos para la venta de galonería, esterilla y otros tejidos de oro y plata, y objetos similares fundidos.
6. Establecimientos de librería, ó comercio de libros nuevos aunque sea en comision.
7. Establecimientos donde se hacen y venden, ó venden solamente, flores artificiales sueltas, en ramos ó prendidos, coronas y otros adornos.
8. Establecimientos para la venta de monturas y guarniciones para caballerías y carruajes, látigos, espuelas, frenos y demás efectos análogos.
No pagarán la cuota de guarnicioneros aunque á la vez ejerzan esta industria.
9. Establecimientos para la venta al por menor de artículos de mercería ó paquetería, sedas, hilos, cintas, botones, tijeras y demás objetos análogos ó semejantes.
10. Manguiteros ó vendedores de pieles finas sueltas, plumeros para limpieza y otros efectos análogos.
11. Tiendas para la venta al por menor de papel de todas clases y otros objetos de escritorio.
12. Tiendas de juguetes finos.
13. Tiendas de abanicos, paraguas y sombrillas ó en que se compongan los mismos objetos.
14. Tiendas de guantes de pieles y de otra cualquier clase.
15. Tiendas de objetos artísticos de todas clases.
16. Tiendas en que se venden artículos de perfumería y objetos para tocador.
17. Tiendas de comestibles para la venta al por menor de los siguientes artículos del país:
Legumbres, almidón, aceite, vinagre y jabón comun, aguardientes, quesos, mantecas, natas, salchichón, latas de sardinas, conservas, vegetales, frutas secas, chocolates, bujías esteáricas y galletas ordinarias, y en géneros ultramarinos bacalao, azúcar, te, café y especias de todas clases.
12. Tiendas de ropas hechas con géneros ordinarios del país. Camisas, fajas, guantes de lana, estambre ó algodón, y otros artículos semejantes.
19. Vendedores de colchones de muelles y de las demás clases. No pagarán la cuota de colchonero aunque á la vez ejerzan esta industria.
20. Vendedores de estufas, chimeneas, cocinas económicas y otros aparatos de calefacción.
21. Vendedores al por menor de loza fina, cristal ó vidrios blancos, huecos ó planos.
22. Vendedores de velas de esperma, esteáricas ó de cera vegetal ó animal.
23. Vendedores de curtidos al por menor.

CLASE SÉTIMA.

1. Alquiladores de pianos ú otros instrumentos de música, sin venta de ellos.
2. Carnicerías ó tablajerías para la venta al por menor de carnes frescas.
3. Especuladores en calzado; entendiéndose como tales los que se limitan únicamente á comprarlos hechos para su reventa.
4. Establecimientos en que se venden y componen armas de fabricación nacional.
5. Tiendas de abacería en que se venden al por menor garbanzos, arroz, judías y otras legumbres comunes; aceite, jabón y vinagre; velas de sebo, pastas ordinarias para sopa, pimienta molido y especias en cortas porciones.

Por este concepto contribuirán los puestos de venta al por menor de aceite que establezcan los cosecheros con separación del edificio ó local en que tengan el almacén ó depósito de su cosecha.

6. Tiendas de venta de sombreros de todas clases para hombres, sin taller ú obrador para su confección.
7. Tiendas de loza entrefina y ordinaria.
8. Tiendas en que se vende al por menor aceite mineral y gas Mille ó cualquier otro portátil.
9. Tiendas de molduras y marcos dorados ó de maderas finas ó barnizadas para cuadros, sin venta de espejos.
10. Tiendas de espadas y sables, estoques y otras armas blancas.
11. Tiendas para la venta de placas, cruces y demás condecoraciones ó insignias civiles ó militares.
12. Tiendas para la venta al por menor de vinos y aguardientes del país.

No se exigirá otra cuota por el consumo de los comestibles comunes que se sirven dentro de las mismas tiendas.

Contribuirán en esta clase y gremio los cosecheros de vino que lo vendan al por menor, si lo verifican en distinto edificio del en que expendan el procedente de su cosecha, salvo el caso de que trata el número 29 de la tabla de exenciones.

13. Tiendas en que se vendan al por menor pastas para sopa.
14. Tiendas en que se vendan al por menor leñas y carbones.
15. Tiendas de tinteros, cucharas y tenedores, calzadores, peines y otros efectos de marfil, concha, hueso ó pasta.
16. Vendedores al por menor de harinas de todas clases.
17. Vendedores de leche, nata y manteca de vacas, ovejas ó cabras con establo para el ganado, en el caso de no hallarse amillarado para el pago de la contribución territorial.
18. Vendedores de azulejos y baldosines finos.
19. Vendedores de jerga, alforjas, costales y demás tejidos de cáñamo y estopa.
20. Vendedores de aguas minerales del país ó extranjeras.
21. Vendedores de muebles usados de todas clases y almonedas permanentes situadas en cualquier clase de locales.
22. Vendedores al por menor, en cajones situados en mercados públicos, de tocino, jamones, salchichones y otros embutidos del país.
23. Vendedores de sal al por menor.

CLASE OCTAVA.

1. Bodegones y figones situados dentro de las poblaciones.
2. Establecimientos de pupilaje de caballerías.
3. Establecimientos de quincalla en portal que vendan bisutería fina.
4. Establecimientos para la venta de cerveza y bebidas gaseosas.
5. Chocolaterías.
6. Horchaterías, chuferías y alojerías.
7. Paradores y mesones.
8. Tiendas de cuchillos y navajas.
9. Tiendas en que se hacen y venden ó venden solamente camisolines, mangas, cuellos etc., en géneros ó tejidos ordinarios.
10. Tiendas de esteras de todas clases.
11. Tiendas en que únicamente se venden carbones al por menor. Si á la vez expenden leña, contribuirán por el epígrafe respectivo de la clase superior.
12. Tiendas de gorras y monteras.
13. Tiendas ó puestos fijos en que se vendan gallinas, pollos ú otras aves para el consumo, y caza menor.

14. Vendedores al por mayor de paja cortada.
 15. Vendedores de teja, ladrillo, cal ó yeso.
 16. Vendedores de toda clase de estampas en grabado, litografía etc., y de pinturas que no sean al óleo.
 17. Vendedores al por menor de lana en rama ó hilada y de colchones de la misma materia.
- Contribuirán por este concepto los curtidores que vendan en la misma forma la lana procedente de las pieles que beneficien.
18. Vendedores de cera sin labrar.

CLASE NOVENA.

1. Casas de pupilos ó de huéspedes que paguen en Madrid desde 1.000 pesetas hasta 1.999 anuales de alquiler ó arrendamiento por las habitaciones que ocupen; en Barcelona, Sevilla, Valencia y Cádiz, desde 500 pesetas hasta 1.249, y en las demás poblaciones desde 125 hasta 749 pesetas.
2. Expendedores de leche de burras á domicilio, en el caso de no hallarse amillaradas para el pago de la contribución territorial.
3. Especuladores en tabacos higiénicos.
4. Gabinetes ó bibliotecas para la lectura en los mismos ó á domicilio.
5. Limpia-botas con salón ó tienda.
6. Tabernas y bodegones en las afueras de las poblaciones.
7. Tiendas en que únicamente se venden leñas al por menor. Las tiendas en que á la vez se expendan carbon contribuirán con la cuota señalada en la clase superior.
8. Tiendas en que se venden cacharros ó vasijas ordinarias y vidrios huecos de clase inferior.
9. Tiendas para la venta de flores naturales solamente. Los establecimientos de esta clase que vendan búcaros, jarrones ú otros efectos análogos contribuirán con la cuota de la clase superior inmediata.
10. Tiendas de juguetes ó baratijas del país.
11. Tiendas de frutas frescas ó secas y hortalizas.
12. Tiendas de cucharas, cucharones, tenedores, molinillos, peines y otros objetos de madera.
13. Tiendas de libros rayados ó en blanco y de papel pautado.
14. Tiendas para la venta de cordeles y sogas y otros efectos de esparto.
15. Tiendas de muebles de madera de pino en blanco ó pintado.
16. Tiendas para la venta al por mayor de fósforos y papel para fumar.
17. Tiendas de obras de corcho.
18. Tiendas de útiles y enseres de pescar.
19. Tiendas ó puestos fijos para la venta de huevos.
20. Tiendas para la venta al por menor de aceite, vinagre y jabón.
21. Tiendas ó puestos fijos para la venta de libros usados.
22. Vendedores al por menor de sanguijuelas.
23. Vendedores de papel de música y de composiciones musicales de todas clases.
24. Vendedores de leche de vacas, ovejas ó cabras sin establo para el ganado.
25. Vendedores al por menor en tienda ó puesto fijo de paja y cebada, algarroba, alpiste y otras semillas.
26. Vendedores al por menor de pescados frescos ó salados en tienda ó puestos fijos.
27. Vendedores al por menor de guano natural ó artificial.

(Se continuará.)

DELEGACION DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

La Dirección general de la Deuda pública, en orden del 14 del que rige, previene á esta Delegación publique en el Boletín oficial de esta provincia los siguientes anuncios.

En cumplimiento de lo dispuesto en la ley de presupuestos de 31 de Diciembre último, esta Dirección general ha acordado que el día 21 del corriente, á la una de la tarde, se verifique la subasta mensual para la amortización de renta perpetua interior y exterior, correspondiente al presente mes.

La suma disponible al efecto es la de 176.446 pesetas 91 céntimos á que asciende lo recaudado en el mes de Noviembre último por rentas realizables con posterioridad al 30 de Junio de 1876, procedentes de bienes del Estado en general, incluso el 20 por 100 de Propios.

En la expresada subasta se admiti-

rán indistintamente títulos de renta perpetua interior y exterior, recibiendo proposiciones, no solo en esta Dirección general, sino en las Comisiones de Hacienda de España en París y Londres, y en las Delegaciones de Hacienda en todas las provincias.

Las reglas y formalidades con que ha de celebrarse la subasta son las siguientes:

1.ª Con arreglo á lo dispuesto en Real orden de 9 de Agosto de 1878, los que deseen tomar parte en dicha subasta depositarán en la Tesorería de estas oficinas el 1 por 100 en metálico del valor nominal de la proposición. A este fin se recibirán en ella los depósitos en los días 19 y 20 del actual, de once de la mañana á dos de la tarde.

2.ª Las proposiciones se harán con arreglo al modelo adjunto.

3.ª Se expresará en ellas, en letra, tanto la cantidad nominal objeto de la proposición, como el cambio á que se ofrece, por unidades y céntimos de peseta, con exclusion de todo quebrado

de céntimo. También se expresará la clase de Deuda interior ó exterior, y la serie y numeración de los títulos que se ofrezcan.

4.ª A cada proposición acompañará necesariamente el documento que acredite haberse hecho el depósito que debe garantirla, intervenido por la Contaduría.

5.ª Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en cuyo sobre constará el nombre del presentador y la subasta á que se refiere. Cada sobre contendrá una sola proposición acompañada de su correspondiente resguardo.

6.ª La entrega de los pliegos podrá verificarse en el Negociado de subastas de esta Dirección en los referidos días y horas expresados en la regla 1.ª, y el día 21, de once á doce de la mañana; pasada esta hora, la entrega se hará al Director en el acto de la subasta antes de empezar la lectura de los pliegos.

7.ª De los que se hubiesen remi-

tido por las Comisiones de Hacienda en París y Londres y, las Delegaciones en las provincias se hará entrega por el Secretario en el acto de dar principio á la subasta, acompañados de una relación de los mismos que el Negociado irá formando por el orden que se vayan recibiendo.

8.ª En el día y hora señalados para la subasta se constituirán en sesión pública los funcionarios que determina la Real orden de 15 de Abril último; y despues de admitidos en un breve plazo los pliegos de proposiciones que no se hubieran presentado en el Negociado, se dará principio al acto leyendo el anuncio de la misma. Seguidamente se abrirán los pliegos de proposiciones, dando á conocer á los concurrentes el número del depósito, el nombre del proponente, la cantidad y el cambio de las mismas. Acto continuo se abrirá y dará lectura del pliego cerrado remitido por el Ministerio de Hacienda, que contendrá el precio máximo á que hayan de hacerse las

adjudicaciones en virtud de lo dispuesto en Real orden de 11 de Junio último.

9.º Serán desechadas desde luego las proposiciones que no contengan ostensiblemente los requisitos anteriormente dichos. De las que reúnan estos se admitirán con preferencia las que por sus cambios sean mas beneficiosas para el Tesoro.

10. En igualdad de precios se dará preferencia á las de menores cantidades; en la inteligencia de que para este efecto se considerarán como una sola proposicion todas las suscritas por un mismo interesado y á un mismo cambio.

11. De la última proposicion no se tendrá en cuenta la fraccion que resulte menor de 1.000 rs. nominales, á no ser que se complete esta fraccion con un residuo.

El sobrante que resulte en una subasta por cualquier concepto se acumulará á la cantidad que corresponda á la siguiente.

12. Los interesados cuyas proposiciones hayan sido admitidas deberán presentar los títulos correspondientes á las mismas dentro de los ocho días siguientes al en que se publique su adjudicacion en la Gaceta; teniendo presente que de no verificarlo en este plazo perderán los depósitos, quedando por este hecho anulada la adjudicacion.

Los que hagan dicha entrega en el término expresado podrán retirar los desde luego.

13. La presentacion de los títulos se efectuará en el Negociado de recibo de documentos de la Deuda pública de estas oficinas, con facturas duplicadas, las que al efecto se hallarán de venta en la portería de esta Direccion.

Estos títulos llevarán el cupon corriente, consignándose al respaldo de los mismos el siguiente endoso: «A la Direccion general de la Deuda para su amortizacion por subasta.

(Fecha y firma del proponente.)»

Uno de los ejemplares de las facturas de presentacion se devolverá á los interesados en el acto de verificarse esta á fin de que le conserven como resguardo entre tanto que se hacen los llamamientos para el pago, el cual tendrá lugar en Madrid; debiendo advertirse que los autores de las proposiciones presentadas en el extranjero, y que hayan sido admitidas en la subasta, recibirán de la Comision de Hacienda de España en Londres y Paris, como pago de aquellas, letras á ocho días vista y cargo de la Direccion general de la Deuda pública.

14. Los presentadores de proposiciones que hayan sido desechadas por defectuosas, y de las que no se admitan por estar cubierta la subasta con otras mas ventajosas para el Tesoro, podrán recoger en la Tesorería de esta Direccion los depósitos que hubieran constituido para tomar parte en ella, desde el dia siguiente al en que se publique en la Gaceta el resultado de la subasta.

Madrid 15 de Enero de 1882 = El Director general, José Creagh.

Modelo de proposicion.

El que suscribe se compromete á entregar en la Direccion general de la Deuda pública la cantidad de..... pesetas nominales en títulos de la renta perpetua....., cuyo pormenor se expresa á continuacion, al cambio de..... pesetas.... céntimos por 100, ocho dias despues del en que se inserte en la Gaceta de Madrid el resultado de la subasta de dicha clase de renta, con sujecion á las condiciones que comprende el anuncio publicado al efecto.

Número de títulos.	Series.	Numeracion.	Importe de cada serie. — Pesetas.

«Por Real orden de 5 del corriente, dictada de conformidad con lo acordado por la Junta de vigilancia del arreglo de la Deuda del Estado, creada por el artículo 9.º de la ley de 21 de Julio de 1876, se previene que la suma de 229.279 pesetas 4 céntimos, á que asciende lo recaudado por ventas de bienes de corporaciones civiles en el mes de Noviembre último y resultas del de Octubre, se invierta en la adquisicion de títulos y residuos de la renta perpetua interior al 3 por 100 para convertir su importe en inscripciones nominativas á favor de dichas corporaciones, verificándolo por medio de subasta pública.

En cumplimiento de la referida Real orden y de lo determinado en el art. 9.º de la instruccion de 31 de Enero de 1877, esta Direccion general ha acordado que la subasta extraordinaria de que se trata se efectúe en el despacho del Director el dia 21 del corriente mes, á la una y cuarto de la tarde, con sujecion á las reglas y formalidades siguientes:

1.º En la subasta se admitirán únicamente títulos y residuos de la renta perpetua interior.

2.º Los que deseen tomar parte en ella depositarán en la Tesorería de esta Direccion el 1 por 100 en metálico del valor nominal de la proposicion. A este fin se recibirán en ella los dias 19 y 20 del corriente mes, de once de la mañana á dos de la tarde.

3.º Las proposiciones se harán precisamente con arreglo al modelo adjunto, y en ellas se expresará en letra, tanto la cantidad nominal objeto de la proposicion, como el cambio á que se ofrece, por unidades y céntimos de peseta, con exclusion de todo quebrado de céntimo. Tambien se expresará la serie y numeracion de los títulos y residuos que se ofrezcan.

4.º A cada proposicion acompañará necesariamente el documento que acredite haberse hecho el depósito que debe garantirla, intervenido por la Contaduría.

5.º Las proposiciones se presentarán en pliego cerrado, en cuyo sobre constará el nombre del presentador

y la subasta á que corresponde. Cada sobre contendrá una sola proposicion, acompañada de su correspondiente resguardo.

6.º La entrega de estos pliegos podrá verificarse en el Negociado de subastas de esta Direccion en los referidos dias 19 y 20, de once de la mañana á dos de la tarde, y el dia 21 de once á doce; pasada esta hora, la entrega se hará en el acto de la subasta antes de empezar la lectura de los pliegos.

7.º En el dia y hora señalado para la subasta se constituirán en sesion pública los señores que deben efectuarla, segun lo prevenido en Real orden de 13 de Abril último; y despues de admitidos en un breve plazo los pliegos de proposiciones que no se hubieren presentado en el Negociado, se dará principio al acto leyendo el anuncio de la misma. Seguidamente se abrirán los pliegos de proposiciones, publicando el número del depósito, el nombre del proponente, la cantidad y el cambio de las mismas. Acto continuo se abrirá y dará lectura del pliego cerrado, remitido previamente por el Ministerio de Hacienda, que contendrá el precio máximo á que haya de hacerse las adjudicaciones en virtud de lo dispuesto por Real orden de 11 de Junio último.

8.º Serán desechadas desde luego las proposiciones que excedan del tipo fijado por el Gobierno, ó que no contengan ostensiblemente los requisitos anteriormente dichos. De las que reúnan estos y se ofrezcan á tipo mas bajo que el precio máximo fijado, se admitirán con preferencia las que se ofrezcan á cambios mas bajos.

9.º En igualdad de precios se dará la preferencia á las de menores cantidades; en la inteligencia de que para este efecto se considerarán como una sola proposicion todas las suscritas por un mismo interesado y á un mismo cambio.

10. Los interesados cuyas proposiciones hayan sido admitidas deberán presentar los títulos correspondientes á las mismas dentro de los ocho días siguientes al en que se publique su adjudicacion en la Gaceta, teniendo presente que de no verificarlo en este plazo perderán los depósitos, quedando por este hecho anulada la adjudicacion.

Los que hagan la entrega en el término expresado podrán retirar desde luego dichos depósitos.

11. La presentacion de los títulos y residuos se efectuará en la Seccion de recibo con facturas duplicadas, las que al efecto se hallarán de venta en la portería de esta Direccion.

Los títulos deberán contener el cupon corriente, consignándose al respaldo el siguiente endoso: *A la Direccion general de la Deuda para su amortizacion por subasta.*

(Fecha y firma del proponente.)

Uno de los ejemplares de las facturas de presentacion se devolverá á los interesados en el acto de verificarse

esta, á fin de que se conserve como resguardo entre tanto que se hacen los llamamientos para el pago.

Y 12. Los presentadores de las proposiciones que hayan sido desechadas por defectuosas, y de las que no se admitan por estar cubierta la subasta con otras mas ventajosas para el Tesoro, podrán recoger desde luego en la Tesorería de esta Direccion los depósitos que hubieran constituido para tomar parte en ella, desde el dia siguiente al en que se publique en la Gaceta el resultado de la subasta.

Madrid 12 de Enero de 1882. = El Director general, José Creagh.

Modelo de proposicion.

El que suscribe se compromete á entregar en la Direccion general de la Deuda pública la cantidad de.... pesetas nominales en títulos ó residuos de la renta perpetua interior, cuyo pormenor se expresa á continuacion, al cambio de..... pesetas y..... céntimos por 100, dentro de los ocho días siguientes á aquel en que se inserte en la Gaceta de Madrid el resultado de la subasta de dicha clase de renta, con sujecion á las condiciones que comprende el anuncio publicado al efecto.

Numero de títulos.	Series.	Numeracion.	Importe de cada serie. — Pesetas.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para que llegue á noticia de los que deseen interesarse en las subastas.

Burgos 16 de Enero de 1882. = Cabello.

Anuncios particulares.

Alcaldía de San Estéban de Gormaz.

D. Felix Delgado, Alcalde presidente del Ayuntamiento constitucional de la villa de San Estéban de Gormaz, en la provincia de Soria.

Hago saber: que por acuerdo de dicha Corporacion se sacan á pública subasta las obras en construccion para escuela de niños y niñas de la citada villa y habitaciones de los Profesores, cuyo remate tendrá lugar ante este Ayuntamiento en su casa Consistorial el 24 del corriente mes, dando principio á las once de la mañana.

Las proposiciones serán verbales, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en el acto del remate.

San Estéban de Gormaz 4 de Enero de 1882. = El Alcalde, Felix Delgado.